

REFORMASE DECRETO EJECUTIVO NO. 4 DE 9 DE JUNIO DE 1970 RELATIVO A PASAJEROS QUE SE EMBARQUEN AL EXTRANJERO

No. 1; Aprobado el 02 de Enero de 1975

Publicado en La Gaceta No. 23 del 28 de Enero de 1975

REFORMASE DECRETO EJECUTIVO NO. 4 DE 9 DE JUNIO DE 1970 RELATIVO A PASAJEROS QUE SE EMBARQUEN AL EXTRANJERO

No. 1

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades y de conformidad con los incisos 5), 6) y 7) del Arto. 10 de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado y otras Dependencias del Poder Ejecutivo, Artos 58, 59 y 60 del Código de Aviación Civil y 189 y 194 incisos 3 y 29 Cn.

DECRETA:

Reformase los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo No. 4 del 9 de Junio de 1970, publicado en La Gaceta No. 160 del 17 de Julio de 1970, así:

El Artículo 1 se leerá así: Los ingresos se percibirán por medio de la Administración del Aeropuerto, debiendo depositar diariamente lo recaudado, a la orden del Gobierno en la Sucursal del Banco Nacional de Nicaragua que funciona en el mismo edificio, sujeto a la vigilancia e intervención del Tribunal de Cuentas, el que a su vez suministrarán los recibos fiscales para recaudar estos ingresos y velar por el correcto manejo de estos fondos con mayor efectividad.

Inciso a) del Arto. 7 se leerá así: Los pasajeros que se embarquen al extranjero pagarán por medio de las empresas aéreas Dos Dólares (US\$ 2.00), adhiriendo el boleto respectivo un timbre fiscal por el valor equitativo en Córdoba.

Están exentos de pago de este impuesto:

- 1) Los pasajeros en tránsito.
- 2) Los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Nicaragua.
- 3) Los que viajan con pasaporte diplomático.
- 4) Los funcionarios que de acuerdo a los Convenios Internacionales gocen de tratamiento similar al de los diplomáticos.
- 5) Los Cuerpos de Boy Scouts que fueren en Misión Oficial al exterior.
- 6) Los funcionarios que viajan al extranjero en representación oficial del Gobierno de Nicaragua.

Las exenciones a que se refieren los incisos 2), 3) y 4) comprenderán en su caso al cónyuge, hijos menores de edad y sirvientes de los diplomáticos y funcionarios que gocen de ese tratamiento.

También pagarán las empresas de servicio aéreo internacional Dos Dólares (US\$ 2.00), por tonelada de carga o fracción transportada procedente del extranjero.

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del primero de Enero de mil novecientos setenta y cinco.

COMUNÍQUESE.- Cada Presidencial.- Managua, D, N., a los dos días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cinco.- (f) **A. SOMOZA D.-** (f) **HEBERTO SÁNCHEZ B.,** Coronel (PA) G. N., Ministro de Defensa.